

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 168.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Penales en telegrama de ayer me comunica lo siguiente:

«Sírvese V. S. ordenar la busca y captura de Pedro Preuza, fugado de la cárcel de Lérida, natural de Olijas (Lérida), vecino de San Vicente, hijo de Gaspar y María, de 50 años, casado, labrador, sin instrucción, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, cara ovalada, boca regular, barba clara, color sano y mide un metro setenta y cinco centímetros de estatura.»

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á dicha busca y captura de expresado fugado.

Palencia 27 de Junio de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 169.

Secretaría.—Negociado 4.º

Habiéndose recibido equivocados varios estados modelos de Estadística general Sanitaria y ocasionándose con ello lamentables dilaciones en el cumplimiento del servicio que la Di-

rección general tiene ordenado, á fin de que en lo sucesivo no acontezca otro tanto y puedan en el término de tercero día remitir cubiertos en forma los impresos mencionados, se tendrán en cuenta por los Alcaldes y Médicos municipales las instrucciones siguientes:

1.ª Que se atengan en un todo á lo que se dispone en la circular de la Dirección general de Sanidad, que se insertó en el BOLETÍN OFICIAL núm. 44, de 22 de Diciembre de 1899.

2.ª Que con arreglo á la misma llenarán los Médicos municipales los tres estados señalados con el núm. I romano, los cuales se remitieron en el mes de Enero, debiendo constar por separado y anualmente en estos impresos los datos sanitarios de los años 1897-98 y 99.

3.ª Que los estados números 1 y 2 remitidos por este Gobierno en los últimos días del próximo pasado mes y primeros del actual, deberán comprender también por separado, y mensualmente, los datos de Enero en adelante del corriente año.

Palencia 27 de Junio de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á ese Centro directivo por la Administración especial de Hacienda en la provincia de Navarra, consultando la manera cómo han de enajenarse las fincas adjudicadas al Estado, procedentes de embargos hechos á procesados, en pago de costas:

Resultando que dicho funciona-

rio manifiesta que con frecuencia recibe precedentes de los Juzgados de instrucción, testimonios judiciales en que se hace constar que por no haber habido licitadores en las dos subastas celebradas con las formalidades prescritas en el título 15, sección 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, se adjudican al Estado bastantes fincas de las embargadas á los procesados para cubrir la cantidad que por costas corresponde á la Hacienda, en cuya virtud solicita dicha oficina provincial que se resuelva si, para la venta de los mencionados bienes, son aplicables los preceptos contenidos en el Real decreto de 23 de Febrero de 1897:

Resultando que, al propio tiempo, indica la conveniencia de aclarar si el derecho de retracto que la ley reserva á los deudores de contribuciones ha de ser reservado también á los que lo son por costas, y si en el caso de no haber postor en la primera subasta, podrán celebrarse la segunda, tercera y cuarta con las rebajas establecidas por las leyes desamortizadoras:

Considerando que si bien el Real decreto de 23 de Febrero de 1897 dictó reglas tan sólo para la inscripción en los Registros de la propiedad de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones y determinó la forma en que habían de enajenarse, no debe haber inconveniente alguno en que los preceptos de esa Real disposición se hagan extensivos á los bienes adjudicados al Estado por costas, mucho más si se tiene en cuenta la analogía que existe entre los dos referidos motivos de adjudicación, puesto que ambos son el resultado de débitos, aunque por conceptos distintos:

Considerando que el párrafo segundo del art. 28 de la ley de Presupuestos de 1898, y el relativo al particular en la vigente, sólo otorgan el beneficio de retracto á los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas ó indirectas que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el plazo que los mismos preceptos señalan:

Considerando que no revisten tal carácter los deudores por costas, puesto que éstas no pueden considerarse como contribuciones indirectas y no es pertinente dispensar á aquéllos dicho beneficio:

Considerando que desde el momento en que las fincas son adjudicadas á la Hacienda, y ésta se ha incautado de ellas, su enajenación debe ajustarse á lo establecido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877, en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 y en las demás disposiciones dictadas para llevar á efecto la desamortización civil y eclesiástica en lo que no contraríen las prevenciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1897:

Considerando que aun cuando la adjudicación á la Hacienda de las fincas procedentes de embargos hechos en pago de costas se hace, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.505 de la ley de Enjuiciamiento civil, por las dos terceras partes del precio que sirviera de tipo para la segunda subasta (que es el del avalúo pericial, rebajado en un 25 por 100) después de celebradas sin efecto las dos subastas de que tratan los artículos 1.495 y 1.504 de la citada ley, puede haber motivos para suponer que la finca no vale la cantidad por la cual se adjudica:

Considerando que acerca de la

venta de los prédios de que se hace mérito no existe disposición alguna, por lo cual es de urgente necesidad dictarla á fin de dar salida á gran número de aquéllos, cuya administración, por lo general, es difícil y costosa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que una vez adjudicados al Estado los bienes embargados por costas á procesados, se aplique en todas sus partes para la venta de los mismos los preceptos contenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1897, que dictó reglas para la inscripción en los Registros de la propiedad, y para la venta de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones.

2.º Que mientras otra cosa no se determine por una ley, no les será aplicable á los deudores por costas el beneficio de retracto concedido por las leyes de Presupuestos á los deudores por contribuciones directas ó indirectas; y

3.º Que la enajenación de los bienes de la procedencia de que se trata, así como la de los adjudicados al Estado por débitos de contribuciones, en lo que no contraríen las prevenciones del citado Real decreto de 23 de Febrero de 1897, se lleve á efecto en la forma y con las solemnidades establecidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877, Real decreto de 23 de Agosto de 1868 y demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para la venta de todos los bienes comprendidos en la desamortización, si bien autorizando á los Delegados de Hacienda en las provincias para acordar antes de celebrarse la primera subasta, nueva peritación de las fincas adjudicadas á la Hacienda por el concepto de costas, siempre que tuviesen motivos fundados para estimar exagerado el valor en que se hizo la adjudicación por el expresado concepto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REALES ÓRDENES.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, según lo preceptuado en el Real orden de 7 de Abril de 1886, se anuncie la provisión por concurso, en las condiciones que determina el Real decreto de 17 de Junio de 1884, de una categoría de término honorífica, que se halla vacante en la Facultad de Farmacia por fallecimiento, en

21 de Febrero de 1900, de D. Federico Tremols.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, de conformidad con lo preceptuado en el Real orden de 7 de Abril de 1886, se anuncie la provisión por concurso, en las condiciones que determina el Real decreto de 12 de Junio de 1884, de dos categorías de ascenso que resultan vacantes en la Facultad de Medicina por fallecimiento, en 14 de Mayo de 1896 y 9 de Diciembre de 1899 respectivamente, de los señores D. Nicolás Montills y D. Andrés del Busto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 21 de Junio).

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Mayo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Junio, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta y dos céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veinte céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por el pueblo de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á diecinueve de Junio de mil novecientos.—El Vicepresidente de la Comisión, accidental, Isaác Betegón.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Mayo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Junio, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta diecinueve céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas ocho céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cuarenta y siete céntimos.

Litro de vino, treinta y un céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta once céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta ocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á diecinueve de Junio de mil novecientos.—El Vicepresidente de la Comisión, accidental, Isaác Betegón.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que el día treinta y uno de Julio próximo, á las once de su mañana, se venderán en este dicho Juzgado, Barrionuevo, número doce, en remate público judicial trece fincas embargadas al deudor Don José Rodríguez González, vecino que fué de Piña de Campos, y son:

Fincas en Piña de Campos.

1.ª Tres cuartas partes de una casa, sita en las del casco de dicha villa de Piña, calle del Arrabal, número 39, mide una superficie toda ella de doscientos dieciséis metros cuadrados; consta de planta alta, baja, con paneras, cuadras, pajar, corral y puerta accesoria; linda por la derecha de su entrada ó Norte otra de Nicanor Villegas, izquierda ó Mediodía otra de herederos de Eulogio Sánchez, espalda ó Poniente afueras del pueblo y al frente ú Oriente dicha calle; valuadas dichas tres cuartas partes en tres mil pesetas.

2.ª Un lagar y bodega en el mismo término municipal, á la Tejera, de cuarenta y seis metros cuadrados de superficie, con todos los aperos necesarios para el lagar; linda derecha entrando ó Norte bodega de Toribio García, izquierda ó Mediodía camino y majuelo de Ricardo Ortega, espalda ó Poniente bodega de Eleuterio Matanza y por el frente ú Oriente servidumbres de las bodegas; en mil pesetas.

3.ª Una viña en el mismo término y pago de Limanos, de catorce áreas noventa y tres centiáreas; linda Oriente viña de Alejo Bregón, Mediodía otra de Claudio Valles, Poniente y Norte Bernardo Gómez; en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

4.ª Otra viña en el mismo término y pago de las Zorras, de diez áreas setenta y dos centiáreas; linda Norte rallón de Juan Sánchez, Mediodía tierra de herederos de Ricardo Ortega, Poniente Manuel Reol; y Oriente otra de Manuel Reol; valuada en ochenta pesetas.

5.ª Otra viña en igual término y pago de las Paredes, de diez áreas ochenta y dos centiáreas; linda Norte tierra de Rafael Monviedro, Poniente camino, Mediodía viña de Santos Doncel y Oriente tierra de Ma-

nuel Mediavilla; valuada en cincuenta pesetas.

6.ª Otra viña en el mismo término y pago que la anterior, de veintiuna áreas cincuenta y dos centiáreas; linda Norte otra de Manuel González, Oriente y Mediodía otra de Mariano Pérez y Poniente otra de Felipe González; en ciento sesenta pesetas.

7.ª Otra viña en idéntico término y pago de Pedrez, de ocho áreas noventa y cinco centiáreas; linda Oriente y Norte Francisco Polvorosa, así como por el Norte, Mediodía tierra de Claudio Valles y Poniente viña de Eugenio Mediavilla; en setenta y cinco pesetas.

8.ª Otra viña en dicho término, pago de Carre Población, de diez áreas setenta y dos centiáreas; linda Norte tierra de Agapito González, Oriente Canal de Castilla, Mediodía viña de Lorenzo Castañeda y Poniente de Gregorio Aguado; en cien pesetas.

9.ª Otra viña en el mismo término y pago del Puente del Canal, de trece áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda Oriente tierra de Miguel Mediavilla, Mediodía camino, Poniente con el Canal y Norte viña de Francisco Sobrino; en ciento cuarenta pesetas.

Fincas en término municipal de Amayuelas de Arriba.

10. Una viña al pago del Salero, de veintiseis áreas y noventa y una centiáreas; que linda Oriente y Norte tierra y viña de Doña Inés Prieto, Mediodía carrera del pago y Poniente viña de Don José Rodríguez; en doscientas veinticinco pesetas.

11. Otra viña en el mismo término y pago que la anterior, de dieciséis áreas cincuenta y una centiáreas; linda por Oriente otra de Andrés Salomón, Mediodía viña de Don José Rodríguez, Poniente otra de Zoilo García y Norte tierra de Juan Salomón; en ciento treinta y cinco pesetas.

12. Otra viña en el mismo término y pago que las anteriores, de cincuenta y tres áreas y ochenta y cuatro centiáreas; linda por Oriente con majuelo de Isidoro González, Norte otro de Vicente Vélez, Mediodía senda del pago y Poniente majuelo de Gregorio Puebla; en cuatrocientas pesetas.

Finca sita en término municipal de Frómista.

13. Y otra viña-majuelo en indicado término, pago Camino Travesero ó Camino de Población, de una hectárea sesenta centiáreas; linda Oriente tierra de Manuel Sánchez, Poniente majuelo de Pío Aguado, Norte de Bonifacio González y Mediodía camino del pago; en ochocientas diez pesetas.

El total importe de tasación de las trece fincas antes descritas asciende á la cantidad de *seis mil doscientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos*, por cuya suma salen á subasta.

Los que deseen interesarse en ella habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor total de los bienes, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del total de tasación de las trece fincas anunciadas, tipo de la subasta, estando supliéndose por los medios legales la falta de títulos de las mismas.

Dado en Palencia á veinticinco de Junio de mil novecientos.—Antonio Casas.—P. M. de S. S.ª, Isidoro Páramo.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.--SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Primera decena del mes de Julio de 1900.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
						Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Mariano Carrancio.....	Abastas. Palencia.	Rústica.	Estado.	16883 y otros	Becerril de Campos.	31	Mayo.	1898	9	Julio.	1900	73	10	28	1
Enrique Hermoso.....	Palencia.	»	»	19701 y otros	Villahán de Palenzuela.	27	»	1899	4	»	»	80	»	29	2
Lázaro Castro Quijano.....	Villanueva de la Cueva. Palencia.	»	»	8319 y otros	Villanueva de la Cueva. Palenzuela.	5	Junio.	»	6	»	»	106	»	29	4
Mariano del Mazo.....	Palencia.	»	Propios.	35376	Palenzuela.	19	Mayo.	»	1	»	»	6486	60	29	61
Segunda decena.															
D. Santiago Terán.....	Palenzuela. Madrid.	Rústica. Monte.	Propios.	10285 al 94	Palenzuela. Idem.	20	Mayo.	1891	15	Julio.	1900	70	10	23	27
Venancio Guerra Diez.....			»	35375		19	»	1899	19	»	»	7466	60	29	62

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes dé la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.
Palencia 26 de Junio de 1900.—P. El Interventor de Hacienda, J. Pérez Ortoste.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública para el día 22 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en la Sala destinada á celebrarlas en dicho Establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas.
De primera subasta.—Alhajas.		
409	Un cubierto de plata, peso 5 y media onzas.	16
De segunda subasta.		
565	Un reloj Remontoir de níquel.	10
Ropas, etc., de primera subasta.		
2670	Una colcha de algodón de punto, un calzoncillo y una servilleta.	5
2697	Dos sábanas, dos almohadones y una enagua.	5
2710	Una capa de paño, embozos de lana, una chaqueta, pantalón y chaleco de paño.	20
2748	Una falda y abrigo de merino negro.	5
2757	Un pañuelo de merino negro.	9
2783	Una capa de paño, embozos de lana.	12
2794	Una americana, chaleco y pantalón de paño.	7
2797	Un pañuelo alfombrado de ocho puntas.	20
2799	Un abrigo de lana, una enagua y un almohadón.	5
2814	Un abrigo de paño, un pantalón de muletón y una sábana.	3
2837	Una falda de lana.	5
2842	Una sábana, seis servilletas de refresco y una chaqueta y chaleco de paño.	5
2844	Dos sábanas y tela de lana para una falda.	7
2845	Una sábana y dos almohadones.	3
2846	Un manto de vuela con velo, un matiné de lana, un peinador y una mantilla de encaje.	3
2852	Una falda y abrigo de merino, un manto de seda con velo, dos pañuelos de seda y dos pares de calcetas.	15
2869	Una falda de merino, una sábana y dos almohadones.	7
2877	Una colcha de percal, un almohadón y una toalla.	3
2888	Un cobertor de lana casero.	3
2892	Una chaqueta de paño.	3
2911	Una colcha de lana y un manto de merino.	3
2921	Una falda de lana y un abanico.	3
2924	Dos sábanas, dos almohadones, dos toallas y dos servilletas.	5
2925	Dos pañuelos negros de merino y cuatro varas de franela.	7
2929	Tres almohadones, un pantalón de lienzo, una camisa, una sábana, un pañuelo de seda, otro de satín y una faja de gró.	7
2937	Una capa de paño, embozos de astracán y un pantalón de paño.	5
2942	Una chaquetilla de lana y una colcha de algodón.	3
2991	Una colcha de algodón y un pañuelo de ídem de punto.	11
2993	Un mantón de lana de ocho puntas.	9
11	Una colcha de percal.	3
15	Tres sábanas.	7
23	Un pañuelo de algodón de punto, un almohadón y una toalla.	3
90	Un manto de seda con velo.	5
106	Un asiento para piano.	10
119	Un vestido de lana para niña y dos enaguas.	5
151	Una chaqueta de paño Astudillo, dos chaquetillas de lana, una sábana y un mantel.	6
178	Una falda y chaquetilla de lana.	5
179	Una capa de paño, embozos de lana.	13
188	Una colcha de algodón.	3
223	Cuatro toallas y una sábana.	3
256	Tres sábanas y una camisola.	7
De segunda subasta.		
2274	Un manto de algodón de punto.	3
2449	Una falda de franela, dos camisas y dos chambras.	4
2486	Un pañuelo de algodón de punto.	3
2506	Una colcha de algodón, un manto de bayeta y otro de muletón.	7
2529	Una falda de lana, un abrigo de algodón y una toquilla de lana.	4
2611	Una capa de paño Villoslada, embozos de lana.	9

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados, se expondrán al público en la Sala de Subastas dos días antes del señalado para la venta. Para poder verificar el desempeño de los mismos, tienen derecho los interesados solo hasta dos días antes del en que se verifique la subasta. Y una vez rematado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamación de ninguna clase.
Palencia 25 de Junio de 1900.—El Director Gerente de turno, Primitivo Pastor.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

FERIA

DE

SAN PEDRO Y SAN PABLO

EN BURGOS

los días 29 de Junio al 4 de Julio de 1900.

CORRIDAS DE TOROS LOS DIAS 29 Y 30 DE JUNIO

Billetes de ida y vuelta de 2.^a y 3.^a clase, á precios reducidos, desde las estaciones abajo indicadas.

A BURGOS Y REGRESO.

PRECIOS DE LOS BILLETES DE IDA Y VUELTA.

ESTACIONES.	2. ^a CLASE.			3. ^a CLASE.		
	FERROCARRIL		TOTAL.	FERROCARRIL		TOTAL.
	Ps. Cs.	TESORO 10 por 100 Ps. Cs.		Ps. Cs.	TESORO 10 por 000 Ps. Cs.	
Madrid	38'86	3'89	42'75	23'31	2'34	25'65
Avila	26'27	2'63	28'90	15'77	1'58	17'35
Medina	17'27	1'73	19' »	10'31	1'04	11'35
Valladolid	12'72	1'28	14' »	7'63	0'77	8'40
Venta de Baños	8'95	0'90	9'85	5'36	0'54	5'90
Magaz	8' »	0'80	8'80	4'77	0'48	5'25
Torquemada	6'72	0'68	7'40	4'04	0'41	4'45
Quintana	5'59	0'56	6'15	3'36	0'34	3'70
Villodrigo	4'40	0'45	4'85	2'63	0'27	2'90
Villaquirán	3'27	0'33	3'60	1'95	0'20	2'15
Estépar	2'09	0'21	2'30	1'27	0'13	1'40
Quintanilleja	1'09	0'11	1'20	0'63	0'07	0'70
Santander	34'54	3'46	38' »	19'86	1'99	21'85
Torrelavega	31'31	3'14	34'45	18'09	1'81	19'90
Reinosa	24'36	2'44	26'80	14'31	1'44	15'75
Vitoria	12'95	1'30	14'25	7'77	0'78	8'55
Miranda	9'45	0'95	10'40	5'68	0'57	6'25
Pancorbo	7'45	0'75	8'20	4'45	0'45	4'90
Briviesca	5'09	0'51	5'60	3'04	0'31	3'35
Santa Olalla	3'50	0'35	3'85	2'09	0'21	2'30
Quintanapalla	1'81	0'19	2' »	1'09	0'11	1'20
Palencia	10'09	1'01	11'10	6'04	0'61	6'65
Irún	28'13	2'82	30'95	16'86	1'69	18'55
San Sebastián	26'45	2'65	29'10	15'90	1'60	17'50
Tolosa	23'72	2'38	26'10	14'22	1'43	15'65
Bilbao	20'36	2'04	22'40	12'22	1'23	13'45
Logroño	16'72	1'68	18,40	10'04	1'01	11'05
Haro	11'45	1'15	12'60	6'86	0'69	7'55
Zaragoza	34'63	3'47	38'10	20'77	2'08	22'85
Tudela	26'54	2'66	29'20	15'95	1'60	17'55
El Beire	28'36	2'84	31'20	17'04	1'71	18'75
Pamplona	21'50	2'15	23'65	14'72	1'48	16'20
León	23'04	2'31	25'35	13'81	1'39	15'20

CONDICIONES.

Estos billetes se expenderán del 27 de Junio al 4 de Julio próximo, siendo valederos para regresar del 28 de Junio al 6 de Julio de 1900, todas las fechas inclusive.

Tanto el viaje de ida como el de vuelta se verificará por todos los trenes ordinarios que lleven coches de la clase del billete que posea el viajero, excepto los correos.

Los viajeros procedentes de las estaciones de Valladolid y de Venta de Baños á Quintanilleja, ambas inclusive, podrán efectuar su viaje de ida y vuelta los días 29 y 30 de Junio de 1900, además de los trenes ordinarios, excepto los correos y expresos, por los trenes especiales cuyas horas á continuación se expresan:

IDA.

Valladolid	Salida á las	7,49	mañana.
Venta de Baños	» »	8,54	»
Magaz	» »	9,09	»
Torquemada	» »	9,28	»
Quintana	» »	9,51	»
Villodrigo	» »	10,09	»
Villaquirán	» »	10,30	»
Estépar	» »	10,48	»
Quintanilleja	» »	11,10	»
Burgos	Llegada »	11,29	»

VUELTA.

Burgos	Salida á las	7,55	noche.
Quintanilleja	Llegada »	8,10	»
Estépar	» »	8,26	»
Villaquirán	» »	8,42	»
Villodrigo	» »	9,01	»
Quintana	» »	9,29	»
Torquemada	» »	9,50	»
Magaz	» »	10,09	»
Venta de Baños	Llegada »	10,23	»
Valladolid	Salida »	11,00	»
	Llegada »	11,58	»

Estos billetes de ida y vuelta se expenderán y serán valederos solamente para los trenes y en los días arriba indicados.

Los portadores de ellos no podrán quedarse, tanto á la ida como al regreso, en las estaciones intermedias comprendidas entre el punto de su procedencia y Burgos: si lo hicieron, pagarán el precio de un billete ordinario de la clase que correspondiera desde el punto de salida á aquél en que se detengan, descontando el importe satisfecho por el billete de ida ó de vuelta, según el caso, el cual quedará anulado.

No se admiten más equipajes que los que los viajeros puedan llevar á la mano según reglamento.

Los niños de tres á seis años y los militares y marinos no tendrán derecho á medios billetes con arreglo á los precios reducidos arriba designados: pueden optar entre pagar estos precios reducidos ó tomar medio billete al precio de tarifa general.

ADVERTENCIA. Además de los precios indicados anteriormente, se cobrarán diez céntimos de peseta para el Estado en concepto de sello de recibo, en todos aquellos billetes cuyo importe exceda de diez pesetas.

Madrid 12 de Junio de 1900.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Cédula de notificación.

En virtud de auto dictado en esta fecha por el Señor Juez de primera instancia del partido en el expediente seguido á instancia de Juliana Calleja Frómista, mayor de edad, casada y vecina de Cevico de la Torre, sobre depósito de la misma, ha acordado la ratificación de éste mediante á haber acreditado documentalmente haber intentado la demanda de divorcio, continuando á cargo del mismo depositario Don Felipe Calleja Mozo, en cuyo proveído se ordena se haga saber á una y otro, así como también al marido de aquélla Estéban Abarquero Alba.

Y á fin de que tenga lugar por lo que respecta á indicado cónyuge, en atención á ignorarse su paradero, yo el Actuario extendiendo la presente cédula para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la cual firmo en Baltanás á veintidos de Junio de mil novecientos.—Licenciado Ramón Paz.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Anulada por la superioridad la subasta de arriendo á la venta libre de los derechos de consumos de esta localidad para el segundo semestre del actual año de 1900 y año próximo de 1901, se anuncia una segunda como nueva, cuyo remate tendrá lugar en la Casa y Sala Consistorial de esta villa el día 7 de Julio próximo y hora de las diez á las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y Notario público de la misma.

La subasta se verificará por pujas á la llana con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y comprenderá todas

las especies incluídas en la tarifa oficial vigente con más los de alcoholes, aguardientes y licores, si bien especial en cuanto al importe de los derechos y recargos autorizados.

El tipo que ha de servir de base es el de 9.207 pesetas 42 céntimos para el Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción y 100 por 100 de recargo municipal, ó sea en junto 16.444 pesetas 14 céntimos.

Para tomar parte en dicho remate se necesita haber depositado previamente en arcas municipales ó en el acto del remate el 2 por 100 del tipo expresado y que el que resulte arrendatario presentará en el acto fianza que aunque personal represente en metálico á juicio del Ayuntamiento la cuarta parte del total en que le sea adjudicado el arriendo.

Prádanos de Ojeda 23 de Junio de 1900.—Benito Zurita Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

No habiendo tenido efecto la primera subasta del arriendo á venta libre del impuesto de consumos por falta de licitadores, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento á los diez días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, admitiéndose postura en ésta por las dos terceras partes del cupo total de todos y de cada uno de los ramos que sean objeto de licitación, debiendo consignar previamente en Depositaria municipal el 5 por 100, sujetándose el que resulte postor á las condiciones del pliego que obra en la Secretaría del Municipio.

Villalaco 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Ebrulfo Miguel.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.